REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2008-00456-00

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

1.- Mediante correo electrónico allegado al correo institucional de este despacho, el señor JOSÉ BOLÍVAR LASSO NÚÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.409.471, solicitó el desarchivo del proceso ordinario con radicado 76001 31 03 003-2008-00456-00, dentro del cual la demandante AMANDA LUISA AGREDO CORREA (C.C. 38.988.199) adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble identificado con el FMI No. 370-571518 de la Oficina de Registros Públicos de Cali. Solicitó se expida nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registros Públicos de Cali con el fin de registrar la sentencia No. 396 del 31 de octubre de 2011 con la cual se declaró la referida prescripción adquisitiva.

A través de la secretaría de este despacho el día 10 de agosto de 2.023 se libró oficio dirigido a la Oficina de Registros Públicos de Cali, del cual el señor BOLÍVAR LASSO reclamó una copia física del mismo el día 25 de agosto de 2.023. Nuevamente, mediante correo electrónico manifestó lo siguiente[1]: "me dirijo a ustedes para solicitarles sean tan amables de inscribir en la sentencia adjudicada a la señora AMANDA LUISA AGREDO CORREA, con radiación #76-001-31-03-003-2008-00456-00, en el hecho segundo y cuarto, el área y linderos del inmueble, dado que ello es solicitado por la oficina de instrumentos de la ciudad de Cali para efectos de inscribir la presente sentencia.

2.- Estudiada la solicitud, de entrada debe precisar el despacho que el solicitante señor JOSÉ BOLÍVAR LASSO no tiene condición de sujeto o sucesor en el proceso de pertenencia indicado, ni presentó poder alguno de la señora AMANDA LUISA AGREDO CORREA, quien fuera la parte demandante, en tanto que su manifestación de interés en dicho trámite para adquirir el predio no resulta suficiente para acreditar la intervención en los términos de los artículos 53 y 71 del CGP. Consecuentemente, no tiene capacidad de intervención procesal, que habilite al despacho pronunciarse sobre la antedicha solicitud de adición en los términos del artículo 287 del indicado estatuto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NO CURSAR por las razones expresadas, la solicitud de adición de la sentencia no. No. 396 del 31 de octubre de 2011 proferida por este despacho.

---

[1] Archivo 009.solicitaregistrosentencia.pdf (e.e.)

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[2]

RAD: 760013103003-2008-00456-00

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0f5dd75ff2933b59cd20e8a3bbe039607a1737453bb75b559a4388f83d6a7b**
Documento generado en 27/02/2024 04:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento